



Superintendencia  
de Sociedades



# Pauta Legal

***Número 10***

**SOBRE LAS UTILIDADES  
SOCIALES**

# ÍNDICE

Pauta Legal Número 10 · Superintendencia de Sociedades

|                                                                                                                    |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>1. PREGUNTAS PROBLEMA:</b>                                                                                      | <b>2</b>  |
| <b>2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:</b>                                                                            | <b>2</b>  |
| 2.1. EN CUANTO A LAS UTILIDADES Y SU DISTRIBUCIÓN:                                                                 | 2         |
| 2.2. EN CUANTO A LAS RESERVAS:                                                                                     | 13        |
| 2.3. EN CUANTO A LAS UTILIDADES ACUMULADAS:                                                                        | 16        |
| 2.4. OTROS ASPECTOS AFINES POR TENER EN CUENTA: EMBARGO,<br>PRESCRIPCIÓN E INTERESES:                              | 18        |
| <b>3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE<br/>LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:</b> | <b>20</b> |
| <b>4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE<br/>LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:</b> | <b>20</b> |
| <b>5. FUENTE LEGAL:</b>                                                                                            | <b>20</b> |
| <b>6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:</b>                                                                                  | <b>21</b> |
| <b>7. FUENTE DOCTRINAL:</b>                                                                                        | <b>23</b> |
| <b>8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:</b>                                                                           | <b>24</b> |
| 8.1. SENTENCIAS AFINES:                                                                                            | 24        |
| 8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:                                                                                      | 26        |

*Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.*

## **1. PREGUNTAS PROBLEMA:**

- ¿Cuál es la mayoría requerida para aprobar la distribución de utilidades y si también fuese predicable respecto de las acumuladas de ejercicios anteriores?
- ¿En general, cómo es el régimen legal aplicable a las reservas, a las utilidades y a su distribución?
- ¿Las utilidades no reclamadas por los socios y su obligación de entrega por parte de la sociedad puede ser objeto de prescripción extintiva?
- ¿La responsabilidad de los administradores societarios podría quedar comprometida si no se cumple con las disposiciones aplicables a la distribución de utilidades?
- ¿Si no se llegaren a pagar las utilidades al accionista o al acreedor prendario que le correspondiese, se podría solicitar que se ordene el reconocimiento de los intereses moratorios junto con la indexación monetaria?

## **2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:**

### **2.1. EN CUANTO A LAS UTILIDADES Y SU DISTRIBUCIÓN:**

Para empezar, cabe recordar que el reparto de utilidades es uno de los elementos esenciales del contrato de sociedad por lo que cualquier estipulación que niegue dicho derecho, aún si fuere aceptada, será ineficaz según el artículo 150 del Código de Comercio. Si se desea profundizar sobre los elementos esenciales, naturales y accidentales del contrato de sociedad, entre otros aspectos, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA SOCIEDAD COMO CONTRATO Y COMO PERSONA JURÍDICA, LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS, LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL**, en la cual se detallan tales temas.

Para establecer cómo se llevaría a cabo el reparto, el citado artículo 150 señala que, salvo que se hubiere pactado algo diferente, la distribución se debe efectuar en proporción a la parte pagada del valor nominal de la respectiva alícuota social, bien sea acción, cuota o parte de interés.

De manera complementaria, el legislador mercantil prohíbe la distribución de utilidades si no se encuentran debidamente “(...) *justificadas por balances reales y fidedignos. Las sumas distribuidas en contravención a este artículo no podrán repetirse contra los asociados de buena fe; pero no serán repartibles las utilidades de los ejercicios siguientes, mientras no se absorba o reponga lo distribuido en dicha forma. Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital. (...)*” (artículo 151 del Código de Comercio).

**Luego, la responsabilidad de los administradores quedaría comprometida si se llevare a cabo una pretendida distribución de utilidades sin cumplir con las condiciones normativas y estatutarias dado que, dentro de sus deberes está el de velar por el cumplimiento de la ley y los estatutos**, con base en el numeral segundo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/08/2015, número de proceso 2013-801-165, número de radicado 2015-01-359483).

En efecto, dentro de los deberes que le asisten al administrador se encuentra el de “(...) *velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. (...)*” (Numeral segundo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995), es por lo anterior que jurisprudencialmente (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto número 800-005737 del 14 de abril de 2016) se ha reconocido como parte de sus obligaciones el controvertir las determinaciones que hubiere adoptado el máximo órgano social cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos; de ahí que en el artículo 191 del Código de Comercio le haya otorgado legitimación en la causa por activa para que pueda impugnar las decisiones contrarias a Derecho.

En otras palabras, el administrador no se puede excusar en que está cumpliendo una decisión del máximo órgano y que, por eso, procedió con un pretendido reparto de dividendos a pesar de que no se habían observado las disposiciones contables y societarias para que tal figura procediera, ya que antes de ser entregada suma alguna a los socios “(...) *para poder determinar cuál será el monto de utilidades que recibirá cada socio o accionista en un ejercicio social, es preciso cumplir con un procedimiento de naturaleza contable mediante el cual se le restan a las*

ganancias obtenidas por la sociedad una serie de rubros definidos en la ley y en los estatutos sociales (...)” (Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2017, página 557).

Así las cosas, una pretendida apropiación de recursos sociales no podría justificarse con el argumento de que los bienes aportados siguen siendo del respectivo socio por cuanto, “(...) **cuando se aportan activos al fondo social, los aportantes dejan de ser propietarios de tales bienes para convertirse en titulares de derechos económicos** sobre la plusvalía generada por la actividad de la sociedad, así como de la respectiva cuota social de liquidación. De suerte que, una vez constituida una compañía, se produce una separación total entre el patrimonio social y el de los asociados individualmente considerados. **No puede entonces aceptarse que un asociado controlante intente justificar la grosera expropiación de los minoritarios con el argumento de que los activos aportados al fondo social fueron alguna vez de su propiedad** (...)” (Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 800-133 del 15 de octubre de 2015. El resaltado es fuera del texto).

Luego, por ejemplo, el precio de una compraventa de bienes sociales debe ingresar al patrimonio social por ser la compañía su propietaria, de manera tal que los socios no podrían desviar tales recursos ni apropiarse de ellos, dado que, si lo hicieren, estarían afectando, además, la prenda común de los acreedores (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 11/04/2019, número de proceso 2018-800-00086, número de radicado 2019-01-129076).

Lo expuesto cobraría mayor relevancia en el trámite de liquidación, donde anticipadamente no se les podría entregar valor alguno a los socios dado que con ello se podrían afectar a los acreedores sociales, por cuanto previamente debe pagarse el pasivo externo y una vez cubierto en debida forma, ahí sí se determinaría el valor neto por repartir.

Entonces, si por ejemplo dentro del trámite de liquidación no se pagaron las obligaciones tributarias por falta de recursos, menos aún se habría podido entregar valor alguno a los socios, puesto que ello sólo sería posible cuando después de la correspondiente depuración se hubiera obtenido una utilidad neta positiva, de acuerdo con las previsiones contempladas en el artículo 155 del Código de Comercio.

Consecuentemente, así los socios hayan sido los destinatarios, de todas formas, se habrían desviado recursos sociales vulnerando los deberes que le corresponden al administrador ya que “(...) *mal podría obrar con lealtad quien distrae, activos que le han sido confiados para adelantar la gestión de los negocios de una compañía. (...)*” (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-29 del 14 de mayo de 2014).

En ese orden de ideas, el administrador quedaría obligado a reembolsar a la sociedad los valores indebidamente entregados a los socios, sin perjuicio de las acciones que a su vez decida entablar contra estos últimos para efectos de que devuelvan lo indebidamente recibido (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/12/2017, número del proceso 2016-800-320, número de radicado 2017-01-642807).

De igual manera, quedaría comprometida la responsabilidad individual del administrador si, por ejemplo, en realidad no se hubieren pagado los dividendos decretados a pesar de que contablemente se hubiere registrado el supuesto abono; por lo que, además, quedaría obligado a pagar las sumas correspondientes debidas al socio reclamante (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 13/04/2016, número de radicado 2016-01-179369).

Por consiguiente, sería responsable si no acató las reglas legales y estatutarias aplicables a la distribución de utilidades, como la prevista en el artículo 150 del Código de Comercio de acuerdo con el cual, se llevará a cabo en proporción a la parte pagada del valor nominal de la acción, cuota o parte de interés de cada socio, a menos que en los estatutos se hubiera previsto válidamente algo diferente. Entonces, como lo ha reconocido el profesor Gil Echeverry, el reparto indebido de las utilidades haría responsable al administrador (La Especial Responsabilidad del Administrador Societario, 2015, página 150).

Sin perjuicio de lo expuesto, el citado artículo 150 faculta para que estatutariamente se “module” dicha regla de la proporcionalidad, siempre que resulte válido; de ahí que la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, en las providencias antes citadas, haya señalado como ejemplos cuando se utilice “(...) para compensar los costos de monitoreo en que incurre el controlante o para atraer inversionistas pasivos (...)”.



Ahora bien, no comprometería la responsabilidad del administrador si el reparto se efectúa en debida forma a favor de quienes de acuerdo con las disposiciones legales son los titulares de las participaciones sociales, a pesar, por ejemplo, de haberse aprobado y acordado una cesión de cuotas, ya que al no haberse inscrito en el registro mercantil la respectiva escritura pública no produciría efectos frente a la sociedad y ante terceros, en los términos del artículo 366 del Código de Comercio (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 03/09/2015, número de radicado 2015-01-368105).

Tampoco comprometería el administrador su responsabilidad por no haber repartido dividendos alguno si la distribución de utilidades no ha sido aprobada por el máximo órgano social, sin perjuicio de las acciones que tendrían los socios para cuestionar las políticas existentes en la compañía respecto de la repartición de los dividendos, (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 13/07/2017, número de radicado 2017-01-366890), puesto que, como ya se anticipó, no se les puede desconocer su derecho a percibir las utilidades generadas, al ser un elemento esencial del contrato de sociedad.

En otros términos, la no distribución de utilidades no podría ser imputable a los administradores en cuanto a que no hace parte de sus deberes, dado que su aprobación corresponde al máximo órgano social en los términos del artículo 155 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, verbi gracia, los gastos que hubiera tenido que asumir el socio mediante eventuales préstamos ante la falta del reparto de dividendos, no sería un perjuicio imputable a las omisiones o actuaciones del representante legal dado que, por una parte, sólo el máximo órgano social es quien puede decidir las utilidades repartibles de acuerdo con el proyecto que para el efecto el representante legal presente a su consideración; y por la otra, porque el hecho de que la sociedad obtenga ingresos operacionales no por ello automáticamente se habrían generado utilidades dado que se debe surtir todo el trámite contable, legal y estatutario tendiente a determinarlas.

Luego, si no se aprobaron las utilidades y, por ende, no se decretó reparto de dividendo alguno, no cabría reclamar perjuicios por los préstamos que, por ejemplo, el socio hubiera tenido que solicitar para cubrir ese ingreso que esperaba recibir (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de

Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 22/05/2018, número de proceso 2017-800-00302, número de radicado 2018-01-261764).

Ahora bien, una vez decretado el dividendo formará parte del pasivo externo y podrá ser exigido judicialmente, dado que el balance y la copia auténtica del acta de la reunión del máximo órgano social donde fue aprobada la distribución de utilidades prestan mérito ejecutivo (artículo 156 de Código de Comercio), por lo que dicha acción no quedaría dentro de las competencias de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/05/2018, número de proceso 2016-800-384, número de radicado 2018-01-263897).

En esa misma línea, no sería procedente solicitar el juez que ordene el reparto de utilidades, dado que el operador jurídico no puede suplantar al máximo órgano social quien es el encargado legalmente para ello (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/09/2018, número de proceso 2017-800-00135, número de radicado 2018-01-418517).

Los legitimados para entablar dicha acción son únicamente los socios, como titulares de las correspondientes participaciones sociales que dan lugar a dicho derecho, según ha sido reconocido por la doctrina (Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, páginas 578 y 579).

Si se desea ahondar sobre dicha temática, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 28: SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS, LA REGLA DE LA DISCRECIONALIDAD Y OTROS ASPECTOS AFINES.**

De manera complementaria, cabe indicar que la redacción del artículo 155 del Código de Comercio (modificado por el artículo 240 de la Ley 222 de 1995) ha generado diferentes posturas, por cuanto si se aplicara una interpretación literal exegética, la mayoría para aprobar cualquier distribución de utilidades sería como mínimo del setenta y ocho por ciento (78%) de las alícuotas presentes o representadas en la reunión, ya que en estricto sentido el legislador no hizo distinción alguna.

**No obstante, la doctrina mayoritaria ha logrado consolidar una interpretación sistemática y más armónica entre los dos incisos en**



la que se sostiene que, de acuerdo con el artículo 155 del Código de Comercio, salvo que en los estatutos se fijare una mayoría superior, la distribución de utilidades la aprobaría el máximo órgano social (asamblea general de accionistas o la junta de socios) con el voto favorable de un número plural de socios que represente, cuando menos, el setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones, cuotas o partes de interés presentes en la reunión, en el evento en que se fuere a distribuir por debajo del reparto mínimo legal, el cual corresponde al cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas o de su saldo, si se tuviere que enjugar pérdidas.

Ahora bien, **de acuerdo con el artículo 454 del Código de Comercio, si la suma de la reserva legal, estatutaria u ocasional excediere el monto equivalente al cien por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje mínimo obligatorio de utilidades líquidas que habría que repartir se incrementaría al setenta por ciento (70%).**

En ese orden de ideas, si no se lograre la mayoría calificada del setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones, cuotas o partes de interés presentes en la reunión, forzosamente habría que repartir los toques mínimos legales; es decir, el cincuenta por ciento (50%) o el setenta por ciento (70%) de las utilidades líquidas o su saldo, según corresponda.

Luego, si se va a distribuir más del cincuenta por ciento (50%) o del setenta por ciento (70%) de las utilidades líquidas o de su saldo, según aplique, sólo se requeriría de la mayoría simple, salvo que en los estatutos se hubiere pactado una mayoría superior.

En consecuencia, **si no se repartió el porcentaje mínimo de utilidades previsto en el mencionado artículo 155, (equivalente por lo menos al 50% de las utilidades líquidas o de su saldo, o al 70% en los eventos contemplados en el artículo 454 del Código de Comercio) tendría que haberse aprobado la respectiva decisión con las mayorías calificadas antes mencionadas del setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones, cuotas o partes de interés presentes en la reunión y, de no cumplirse, la decisión sería nula según las previsiones del artículo 190 del Código de Comercio para las sociedades que les aplique tal artículo como serían la colectiva y la sociedad en comandita simple; o, ineficaz frente a las compañías que les aplique el artículo 433 del Código de Comercio; es decir: i) Anónima; ii) Sociedad en comandita por acciones, por remisión directa de los artículos 349 y 352; iii) Sociedad de**

**responsabilidad limitada, por remisión directa del artículo 372; y, iv) Sociedad por acciones simplificada, por remisión directa del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008.** Si se desea profundizar sobre este aspecto, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA**, en donde se exponen los argumentos a favor y en contra.

No sobra aclarar que la aplicación del artículo 433 del Código de Comercio a la sociedad anónima y a los demás tipos societarios que por remisión directa les correspondería (sociedad por acciones simplificada, de responsabilidad limitada y en comandita por acciones), sólo es respecto de la sanción de ineficacia como claramente así lo consagró el legislador en cuanto a lo que contraría dicha Sección I en lo concerniente a la adopción de las decisiones; **por lo tanto, la causal de nulidad por exceder los límites del contrato social contemplada en el artículo 190 del Código de Comercio, continuaría plenamente aplicable a todos los tipos societarios sin distinción alguna, dado que tal aspecto no fue previsto en la mencionada Sección I (artículos 419 a 433 del Código de Comercio).**

**La interpretación anterior en cuanto a la procedencia de aplicar el artículo 433 por remisión directa fue reconocida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, entre otros, en los siguientes pronunciamientos:**

- Sentencia del 10 de julio de 2009, Magistrado Ponente Antonio Álvarez Gómez, proceso abreviado número 478-2000 de Germán Alfonso y Cía. Ltda. contra Makro Cómputo SA.
- Sentencia del 6 de marzo de 2018, Magistrada Ponente Hilda González Neira, con radicación número 110013199002-20170050-02.
- Sentencia del 3 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez. Se llama la atención sobre el salvamento de voto de esa providencia emitido por el Magistrado Ricardo Acosta Buitrago, quien argumenta en contra de lo que se sostiene en esta Pauta por los siguientes motivos:
  - Se debió preferir lo consagrado en los estatutos, más aún cuando éstos solo deben ceder frente a las normas especiales del Título V (el relativo a las sociedades limitadas) y a las normas imperativas del régimen general de las sociedades;

- Resulta exorbitante la aplicación de las normas de la sociedad anónima a la sociedad de responsabilidad limitada por virtud del artículo 372 del Código de Comercio, al ser una sanción más drástica, siendo que se trata de tipos societarios diferentes;
- Ante el vacío del Título V del régimen de las sociedades de responsabilidad limitada lo que correspondería es acudir al régimen general de las sociedades y, sólo si allí tampoco se pudiese llenar el vacío, es que se acogerían las disposiciones de la anónima.

**Con el mayor respeto nos apartamos de lo expuesto en el salvamento de voto y coincidimos con la decisión mayoritaria, para lo cual aunamos en las siguientes razones** adicionales:

- ✓ Lo contemplado en el artículo 433 **es una sanción y, por ende, una norma imperativa que tiene aplicación preferente, sin importar si se encuentra en la parte especial o general del Libro Segundo, no sólo frente a las normas supletivas y dispositivas, sino a las estipulaciones estatutarias**, ya que no se podría pactar en contrario, so pena de quedar viciadas de nulidad absoluta (numeral primero del artículo 899 del Código de Comercio).
- ✓ El argumento de lo exorbitante es una apreciación subjetiva, **más no obedece a la técnica jurídica de la figura de la remisión dado que esa fue la forma como el legislador decidió para regular sin necesidad de volver a decir lo mismo, por lo que al intérprete no le es dable cuestionar su conveniencia, sin importar la gravedad de la sanción por cuanto no depende del tipo societario sino de los supuestos de hecho que la configuran**. En otras palabras, no tendría justificación que ante la misma transgresión, en este caso, no reunir las mayorías estatutarias o legales requeridas, la sanción sea más drástica para la anónima que para la de responsabilidad limitada o para la sociedad en comandita por acciones o para la sociedad por acciones simplificada, **siendo que todas ellas tienen en común la postura legislativa de igualar su remisión normativa al régimen de las sociedades anónimas, dado que los tipos societarios no pueden servir de “escudo” para**

**infringir las disposiciones y se atentaría contra el principio constitucional de la igualdad, así como el de la tipicidad legal.**

- ✓ Es un error estimar que existe un vacío normativo, ya que si así fuera lo correcto sería aplicar la figura de la analogía; pero en este caso, la remisión directa es una forma de legislar sólo que más eficiente para no repetir lo que ya se ha indicado en otro aparte; la cual permite traer en su integridad del lugar donde se encuentra y al ubicarse en donde se efectúa la remisión, la norma se transmutaría en las mismas condiciones; por eso cuando se aplican las disposiciones del Código Civil por virtud de la remisión directa del artículo 822, realmente lo que se está aplicando son normas mercantiles y de ahí que se denomine la “comercialización del derecho civil”. De la misma manera, al traerse el artículo 433 a cada tipo societario en donde se le ha remitido, se despojaría de ser una norma de la sociedad anónima y pasaría a integrar la del título respectivo. Entonces, se miraría como una norma especial del respectivo tipo societario que debe ser acatada como cualquier otra de ese título, más aún, siendo imperativa y sancionatoria.
- ✓ En efecto, como se ha reconocido jurisprudencialmente, **no** se puede confundir la analogía con la remisión dado que, “(...) *han explicado autorizadas doctrinas que **tanto el reenvío o remisión normativa, como la analogía, son formas de integración del derecho. Pero cumple deslindar que son diferentes**, porque la primera figura hace posible la aplicación de normas de un ordenamiento a los supuestos regulados en el mismo o en otro, por orden directa o expresa de la ley, cual ocurre verbi gratia, con lo dispuesto en el comentado artículo 822 del Código de Comercio. (...)*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4654 del 30 de octubre de 2019, con radicado número 11001-31-03-028-1997-09465-01. El resaltado es fuera del texto).
- ✓ Ahondando más sobre las diferencias entre analogía y remisión, la Corte Suprema de Justicia complementó la postura ya señalada y aclaró que, “(...) **La remisión preceptiva, en cambio, no responde a omisiones de**

***la ley o a regulaciones incompletas de los supuestos de hecho. Es una forma de integración sistemática del ordenamiento. En lo que concierne a disposiciones estrictas, su aplicación funciona como complemento, nunca por insuficiencia. Mutatis mutandis, son las llamadas normas en blanco. La analogía y la remisión, como se observa, tienen en común el principio de la legalidad. Se diferencian en los hechos taxativos, exceptivos o sancionatorios. La primera, frente a lagunas o vacíos, las disposiciones no prestan ni reciben esas restricciones. En la segunda, ello está permitido, cumplidas ciertas condiciones (...)***  
(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3727-2020 del 5 de octubre de 2020. El resaltado es fuera del texto).

- Sentencia del 14 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- Sentencia del 30 de mayo de 2019, Magistrado Ponente José Alfonso Isaza Dávila, con radicado número 110013199002-2018-00180-01, expediente 4812, la cual REVOCÓ PARCIALMENTE el fallo de primera instancia;
- Sentencia del 4 de junio de 2019, Magistrado Ponente Julián Sosa Romero, con radicado número 110013103002201700381-01;
- Sentencia del 4 de julio de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas; entre otros.
- Sentencia del 15 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, número 11001-31-99-002-2019-00314-01;
- Sentencia del 27 de mayo de 2021, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda, con número de radicación 002 2019 00067 02;
- Sentencia del 17 de noviembre de 2023, con radicado número 11001319900220220009203, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago;
- Sentencia del 15 de febrero de 2024, con radicación número 11001319900220230018602, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago;

- Sentencia del 21 de marzo de 2024, con radicación número 110013199002202300129 01, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez;
- Sentencia del 16 de octubre de 2024, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada, con radicación número 02-2022-00391-01; entre otras.

## **2.2. EN CUANTO A LAS RESERVAS:**

Para mayor claridad se recuerda que la reserva legal ha sido consagrada por el legislador como un mecanismo de protección del patrimonio social para enjugar posibles pérdidas en los ejercicios futuros, conformándose mediante la apropiación del diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio hasta llegar a un monto que corresponda al cincuenta por ciento (50%) de la cifra del capital suscrito; a partir de ese momento no sería obligatoria sino potestativa dicha apropiación (como una reserva ocasional); pero, si el referido monto llegare a disminuir porque se tuvo que enjugar pérdidas, volvería a efectuarse la apropiación obligatoria hasta el tope señalado (artículo 452 del Código de Comercio).

Así mismo, lo que exceda el tope legal, su destinación se encontraría a discreción del máximo órgano sin que dicho exceso se encuentre sujeto a las restricciones de la reserva legal (Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 10 de septiembre de 1982, expediente 3734, Consejero Ponente Samuel Buitrago Hurtado). Por lo tanto, observando las condiciones estatutarias y legales, tales excedentes podrían capitalizarse, si así lo decidiera el máximo órgano (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-40906 del 19 de junio de 2003 y Oficio 220-097457 del 22 de junio de 2014, entre otros.).

Por consiguiente, la apropiación de la reserva legal se realiza antes de la distribución de utilidades, siendo obligatoria para: i) Las sociedades anónimas (artículo 452); ii) Las de responsabilidad limitada (artículo 371); iii) Las sociedades en comandita por acciones (artículo 350) y, iv) Las sucursales de sociedades extranjeras (artículo 476 del Código de Comercio).

En lo que concierne a las reservas ocasionales (cuya fuente no es legal ni estatutaria), deben estar respaldadas en los estados financieros y, aunque no requieren ser justificadas ante la Superintendencia de Sociedades, el



máximo órgano social debe ser consciente de sus implicaciones, porque con su constitución los socios estarían renunciando total o parcialmente a las utilidades que les corresponderían a favor de la sociedad, fortaleciéndola patrimonialmente al dotarla de recursos o de liquidez para la consecución de los objetivos que se hubieren fijado, evitando apalancarse en terceros, siendo obligatoria únicamente respecto del ejercicio para el cual fue aprobada y, así permanecerá hasta que cumpla su objetivo o el máximo órgano no le modifique su destinación o se decida su distribución porque ya no se necesita (artículo 453 del Código de Comercio). (Superintendencia de Sociedades, Oficios 220-28308 del 29 de mayo de 1998 y Concepto 220-210006 del 20 de diciembre de 2018).

Así las cosas, resulta viable la creación de reservas ocasionales siempre que: i) Se cumpla con las condiciones estatutarias o legales aplicables; ii) Se encuentren debidamente justificadas; y, iii) Para cierta parte de la doctrina y en algunas sentencias, se respete el reparto mínimo de utilidades legalmente previsto (artículos 155 y 454 del Código de Comercio), con el fin de evitar que se desconozca el derecho esencial de los socios de percibir las utilidades obtenidas como consecuencia del aporte que efectuaron para conformar el capital social, ya que las disposiciones señaladas buscan proteger al socio minoritario al salvaguardar su derecho a percibir las utilidades, con el fin de que no resulte nugatorio; de ahí la exigencia de la mayoría calificada si no se reparte el mínimo legalmente establecido.

Entonces, sin menoscabar los derechos que les asisten a los socios, no se debe perder de vista las normas que regulan en las sociedades anónimas el reparto de las utilidades, (artículos 451 y siguientes de la referida codificación), dado que, según el orden legal establecido, después de efectuar la reserva legal, la estatutaria (si la hubiere) y la ocasional (si se llegare a adoptar), así como las apropiaciones para el pago de los impuestos, **es que procedería el reparto, siendo en esta última decisión en donde se debe respetar la mayoría calificada del artículo 155 (eventualmente con las exigencias del 454) del Código de Comercio.**

En efecto, siguiendo el orden legal de los artículos, después de lo concerniente a la reserva legal (artículo 452), continúa la regulación respecto de las reservas estatutarias **y ocasionales referidas estas últimas únicamente al ejercicio en el cual se realicen (artículo 453)** y después aparece la consagración del reparto de las utilidades,

indicando expresamente el artículo 455 que: “*Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, se distribuirá el remanente entre los accionistas. (...)*” **y, por lo tanto, es a esta última decisión a la que se le aplicaría las mayorías calificadas antes indicadas.**

Por consiguiente, salvo que en los estatutos se hubiere pactado una mayoría superior, la decisión relativa a la aprobación de los estados financieros y a la eventual creación de una reserva ocasional, si se llegare a proponer, se adoptaría con la mayoría ordinaria, es decir con la mayoría de los votos presentes, porque no hacen parte de las tres excepciones legales taxativamente establecidas en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995.

Luego, una vez adoptadas tales determinaciones, lo referente al reparto de las utilidades líquidas para decretar el dividendo, sí requería de la mayoría calificada del setenta y ocho por ciento (78%) si se va a distribuir menos del cincuenta por ciento (50%) o del setenta por ciento (70%), según corresponda, de las utilidades líquidas del ejercicio contable que se está considerando o de su saldo, como explícitamente lo mencionan las normas antes referidas.

**Con lo anterior no se está avalando decisiones abusivas o repartos arbitrarios**, como sería, por ejemplo, si se propusiera apropiar utilidades con el fin de constituir una pretendida reserva ocasional “*para futuros repartos*” o con términos similares, **lo cual en rigor no constituiría realmente una reserva y, por ende, no sería procedente** por cuanto: i) Su destinación no sería específica ni especial (artículo 154 del Código de Comercio); ii) No se cumpliría con los fines de necesidad o conveniencia exigidos en el citado artículo 154, por lo que no tendría la naturaleza de previsibilidad que es propia de las reservas; y iii) **Es posible que con ello se pretendiera reducir artificialmente el monto de los dividendos por distribuir al buscar constituir esa supuesta reserva, lo cual vulneraría la finalidad para la cual se supone que se crearía.**

En otras palabras, crear o incrementar reservas ocasionales es legalmente permitido si se observan las condiciones legalmente exigidas, a saber: i) Que se sustenten en balances fidedignos; ii) Que provengan de utilidades líquidas; iii) **Que el máximo órgano social sea quien lo decida por la mayoría estatutaria prevista o, en su defecto, por la legal ordinaria aplicable de manera supletiva;** iv) Que se justifique su

finalidad por razones de necesidad o conveniencia, teniendo por tanto una destinación especial; v) Que su naturaleza sea de provisión, previendo escenarios futuros eventualmente desalentadores o menos afortunados, o por el acaecimiento de circunstancias adversas extraordinarias; y, vi) Que no cuente con una periodicidad, por lo que sólo aplicaría para el ejercicio en el cual hubiese sido aprobada; en otras palabras, no se trata de una reserva permanente (como sí ocurre con la reserva legal y las estatutarias); por ello el máximo órgano social puede modificar su finalidad si, por ejemplo, ya fue superado el objetivo buscado y, en consecuencia, dejarían de ser necesarias, para que, verbi gracia, sean repartidas entre los socios, teniendo presente que, mientras no se apruebe dicha modificación o supresión, la reserva se mantendría incólume.

En ese orden de ideas, si la constitución de la reserva ocasional no cumple con las condiciones antes señaladas se trataría de una decisión abusiva y, como tal, se podría ejercer la acción correspondiente para impedir una arbitrariedad, sin que por ello, se pueda hacer extensiva la mayoría calificada excepcionalmente prevista, porque la protección del socio minoritario sigue estando presente, por una parte, con el carácter general de las decisiones que deben ser en interés de la sociedad y de los socios (artículo 188 del Código de Comercio), impidiendo la desviación en el debido ejercicio del derecho al voto, frente a lo cual se podría solicitar la declaratoria de nulidad y la eventual indemnización de perjuicios (artículo 24 numeral quinto literal e) del Código General del Proceso); y, por la otra, en la mayoría calificada aplicable a la aprobación del reparto como tal.

Si se desea profundizar sobre este último aspecto, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 27: EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO AL VOTO**, en donde se analiza en detalle sus diferentes aspectos.

### **2.3. EN CUANTO A LAS UTILIDADES ACUMULADAS:**

De otro lado, es cierto que el artículo 155 del Código de Comercio no hizo distinción alguna en cuanto a si se refiere únicamente a las utilidades del ejercicio cuyos estados financieros el máximo órgano social está considerando, o si también pudiese aplicar a las utilidades acumuladas provenientes de ejercicios anteriores; y, aunque existen decisiones

judiciales proferidas por la Superintendencia de Sociedades sosteniendo que la exigencia legal aplicaría a todas las utilidades, tanto las del ejercicio que se está conociendo como a las acumuladas, ya que en su criterio el intérprete no puede efectuar una distinción que el legislador no hizo y, además, porque resulta más garantista con los socios minoritarios -que es lo pretendido por el legislador-, (Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/01/2019), **respetuosamente disentimos de esa decisión por cuanto:**

- I) Las utilidades acumuladas se formaron en ejercicios anteriores, los cuales en su momento ya fueron considerados, decididos y aprobados;
- II) Así como, mientras no se adopte la respectiva decisión por el máximo órgano social la reserva ocasional se conserva sin alteración, en igual sentido estarían las utilidades acumuladas que, por las mayorías que en su momento se adoptaron, quedaron sin distribuir, **lo cual no significa que los socios hayan renunciado a su derecho a percibirlas, más aun teniendo presente que en su momento se debió aprobar con las mayorías calificadas exigidas, habiendo sido por tanto una decisión válidamente adoptada;**
- III) Si bien es cierto que la norma de la parte general, artículo 155 del Código de Comercio no hizo distinción alguna, no es menos cierto que en las normas especiales de la anónima, cuya aplicación es procedente -según se explicó- a todos los tipos societarios (salvo a las sociedades colectivas y en comandita simple frente a las reuniones del máximo órgano), **sí se circunscribe al ejercicio en el cual se estaría constituyendo la reserva y quedando el remanente para repartir, lo cual resulta armónico porque en la oportunidad debida se debieron tener en cuenta todas esas consideraciones y, por ello, fueron adoptadas las correspondientes determinaciones, las cuales posteriormente no podrían desconocerse;**
- IV) Lo anterior no obsta para que, en una reunión ordinaria -si así se decidiera- o en una extraordinaria en donde expresamente se coloque ese tema en el orden del día, se proponga volver a considerar sobre la distribución de tales utilidades acumuladas, para lo cual se estaría a las mayorías comunes y no habría que surtir nuevamente la aprobación de los estados financieros y

**demás requisitos** (como, por ejemplo, el derecho de inspección, el cual no reviviría dado que debió haberse agotado en el ejercicio correspondiente), por cuanto en su momento todo ello se surtió en debida forma, así que, como cualquier decisión, se sometería a la deliberación del máximo órgano y la determinación que se adopte deberá ser legítima, sin perder de vista los intereses de los socios y de la sociedad, sin que haya lugar a un ejercicio abusivo del derecho al voto, so pena de incoar las acciones correspondientes para evitar arbitrariedades.

#### **2.4. OTROS ASPECTOS AFINES POR TENER EN CUENTA: EMBARGO, PRESCRIPCIÓN E INTERESES:**

De otro lado, dentro de los efectos del embargo de las acciones cabría preguntarse si resultaría legítimo que, a pesar de haberse decretado tal medida cautelar, se compensen los dividendos que pertenezcan a dichas acciones con las obligaciones pendientes de pago; frente a lo cual, se podría inferir que, en principio, con tal proceder se estaría vulnerando el objetivo del embargo, el cual abarca los dividendos impidiendo su disposición, salvo que en el mismo proceso judicial en donde fue decretada la medida para garantizar el pago de lo debido, el respectivo operador jurídico apruebe el eventual contrato de transacción con el propósito de extinguir el proceso judicial, teniendo presente que el artículo 156 del Código de Comercio advierte que las utilidades que se repartan se compensarían con las sumas exigibles adeudadas por los socios.

Si se desea hondar sobre este particular, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 47: SOBRE EL EMBARGO DE LAS ACCIONES Y, EN GENERAL, DE LAS ALÍCUOTAS SOCIALES**, en donde se profundiza en dichos temas.

Otra inquietud que podría formularse es qué pasaría con aquellas utilidades debidamente aprobadas y cuyos dividendos fueron decretados, pero los respectivos socios nos los reclamaron; **en ese escenario resultaría procedente la figura de la prescripción extintiva de los derechos (artículo 2529 del Código Civil, aplicable por remisión directa del artículo 822 del Código de Comercio), teniendo en cuenta que, con base en lo consagrado en el artículo 667 del**

**Código Civil, los derechos y las acciones se reputarían muebles o inmuebles según la cosa en la que han de ejercerse o que se deba; y, según el artículo 668 de la referida codificación, los hechos que se deban se reputan muebles; por tanto, en este evento particular se trataría de un mueble y, en consecuencia, el tiempo de su prescripción sería de tres (3) años.**

En ese orden de ideas, completado el tiempo legal señalado, la sociedad podría iniciar el correspondiente proceso ordinario para que se declare extinta la obligación que estaba a su cargo (la de entregar el dividendo aprobado), de suerte tal que, una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, contablemente se cancelaría dicho pasivo y, por el principio contable de la doble partida, correlativamente se registraría el respectivo ingreso.

La conclusión anterior ha sido avalada por la doctrina de la Superintendencia de Sociedades al señalar que, "(...) **Como consecuencia de la incorporación del ingreso extraordinario en el estado de resultados se aumentarán los resultados positivos del ejercicio**, por lo que una vez el órgano rector considere los estados financieros de fin de ejercicio, **apruebe las cuentas y determine las utilidades del mismo, podrá disponer de esos recursos**. (...)" (Oficio 220-013095 del 6 de febrero de 2016, el resaltado es fuera del texto. En igual sentido, se pueden consultar los Oficios 220-012740 del 27 de febrero de 2012 y 220-45553 del 18 de agosto de 2005).

Por otra parte, **si los dividendos a que tienen derecho los socios o el acreedor prendario, si así le correspondiese, no fueron debidamente pagados, no resultaría viable solicitar ni mucho menos conceder, el reconocimiento de los respectivos intereses junto con la indexación monetaria**, dado que, como sistemáticamente lo ha sostenido la jurisprudencia, dentro del cálculo de los intereses se encuentra comprendido: "(...) *el rédito propiamente dicho; una tasa de seguridad por el riesgo asumido por el prestamista (tasa de riesgo); gastos de operación; monto compensatorio derivado del proceso inflacionario (tasa de inflación), entre otros conceptos admitidos (...)* puede afirmarse sin hesitación alguna que su función, (...) no se reduce tan solo a determinar el precio por el uso del dinero, sino que también tiene el propósito, así sea indirecto, de compensar al acreedor por el deterioro cualitativo que éste sufra, en el entendido, claro está, de la irrupción y preservación del fenómeno inflacionario en la economía (...)"



(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 25 de abril de 2003, radicado 7140).

**En ese orden de ideas, el operador jurídico no podría ordenar indexación e intereses comerciales porque implicaría un doble reconocimiento respecto del mismo riesgo** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de agosto de 2015, radicado 2006-00119-01), dado que con el reconocimiento de los intereses moratorios ya se habría cubierto la indexación.

### **3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:**

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a la prosperidad de las pretensiones sobre dicho tema puntual.

### **4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:**

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a los resultados en segunda instancia sobre dicho tema puntual.

### **5. FUENTE LEGAL:**

- Código Civil artículo 667.
- Código Civil artículo 668.
- Código Civil artículo 2529.
- Código de Comercio artículo 98.
- Código de Comercio artículo 150.
- Código de Comercio artículo 151.
- Código de Comercio artículo 154.

- Código de Comercio artículo 155 (modificado por el artículo 240 de la Ley 222 de 1995).
- Código de Comercio artículo 156.
- Código de Comercio artículo 188.
- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 191.
- Código de Comercio artículo 200.
- Código de Comercio artículo 341.
- Código de Comercio artículo 349.
- Código de Comercio artículo 350.
- Código de Comercio artículo 352.
- Código de Comercio artículo 366.
- Código de Comercio artículo 371.
- Código de Comercio artículo 372.
- Código de Comercio artículo 379 numeral segundo.
- Código de Comercio artículo 433.
- Código de Comercio artículo 451.
- Código de Comercio artículo 452.
- Código de Comercio artículo 453.
- Código de Comercio artículo 454.
- Código de Comercio artículo 476.
- Código de Comercio artículo 822.
- Ley 222 de 1995 artículo 23.
- Ley 222 de 1995 artículo 23 numeral segundo.
- Ley 222 de 1995 artículo 68.
- Ley 1258 de 2008 artículo 45.
- Circular D-001 del 2 de enero de 1980 de la Superintendencia de Sociedades numeral primero.

## **6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:**

- Corte Constitucional, Sentencia del 6 de julio de 2005, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, Expediente número D-5577.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 25 de abril de 2003, radicado 7140.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de agosto de 2015, radicado 2006-00119-01.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4654 del 30 de octubre de 2019, con radicado número 11001-31-03-028-1997-09465-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3727-2020 del 5 de octubre de 2020.
- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 10 de septiembre de 1982, expediente 3734, Consejero Ponente Samuel Buitrago Hurtado.
- Tribunal Superior del Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 5 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, proceso número 110013199002201600052 02.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-29 del 14 de mayo de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/08/2015, número de proceso 2013-801-165, número de radicado 2015-01-359483.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/09/2015, número de proceso 2014-801-271, número de radicado 2015-01-368105.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-133 del 15 de octubre de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/04/2016, número de proceso 2014-801-164, número de radicado 2016-01-179369.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto número 800-005737 del 14 de abril de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/07/2017, número de proceso 2016-800-122, número de radicado 2017-01-366890.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/12/2017, número del proceso 2016-800-320, número de radicado 2017-01-642807.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 22/05/2018, número de proceso 2017-800-00302, número de radicado 2018-01-261764.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/05/2018, número de proceso 2016-800-384, número de radicado 2018-01-263897.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/09/2018, número de proceso 2017-800-00135, número de radicado 2018-01-418517.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 11/04/2019, número de proceso 2018-800-00086, número de radicado 2019-01-129076.

## **7. FUENTE DOCTRINAL:**

- José Ignacio Narváez, Teoría General de las Sociedades, 1996, Bogotá D.C., Ediciones Doctrina y Ley, séptima edición, páginas 167 a 181.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, La Especial Responsabilidad del Administrador Societario, 2015, Bogotá, Legis Editores S.A., página 150.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2006, Bogotá, Editorial Temis, segunda edición, páginas 463 a 496.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá D.C., Editorial Temis S.A., tercera edición, páginas 578 y 579.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2017, Bogotá D.C., Editorial Temis, tercera edición, página 557.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 15378 del 29 de agosto de 1977.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 04021 del 20 de marzo de 1978.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 210-50501 del 15 de septiembre de 1995.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-28308 del 29 de mayo de 1998.

- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-77933 del 17 de agosto de 1999.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-40906 del 19 de junio de 2003.
- Superintendencia de Sociedades, Resolución número 312-002439 del 31 de octubre de 2003.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-45553 del 18 de agosto de 2005.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-012740 del 27 de febrero de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-097457 del 22 de junio de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-47570 del 30 de marzo de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-013095 del 6 de febrero de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-210006 del 20 de diciembre de 2018.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-027171 del 3 de abril de 2019.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-075613 del 12 de abril de 2023.

## **8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:**

### **8.1. SENTENCIAS AFINES:**

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, MODIFICÓ en un aspecto la providencia de primera instancia (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 07/12/2017, número de proceso 2016-800-181, número de radicado 2017-01-630134) y en lo demás la CONFIRMÓ, mediante sentencia del 13 de abril de 2018, con número de proceso 110013199002201600181 01, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora.
- Tribunal Superior del Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 5 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, proceso número 110013199002201600052 02 (por la cual se MODIFICÓ Y

CONFIRMÓ la providencia de la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/07/2018, número de proceso 2017-800-47, número de radicado 2018-01-337644).

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/04/2015, número del proceso 2014-801-114, número del radicado 2015-01-213523.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/04/2015, número del proceso 2014-801-113, número del radicado 2015-01-213813.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/08/2015, número de proceso 2013-801-165, número de radicado 2015-01-359483.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/09/2015, número de proceso 2014-801-271, número de radicado 2015-01-368105.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/04/2016, número de proceso 2014-801-164, número de radicado 2016-01-179369.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 07/12/2016, número de proceso 2015-800-6, número de radicado 2016-01-571583.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/07/2017, número de proceso 2016-800-122, número de radicado 2017-01-366890.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 07/12/2017, número de proceso 2016-800-181, número de radicado 2017-01-630134.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/12/2017, número del proceso 2016-800-320, número de radicado 2017-01-642807.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 22/05/2018, número de proceso 2017-800-00302, número de radicado 2018-01-261764.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/05/2018, número de proceso 2016-800-384, número de radicado 2018-01-263897.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/09/2018, número de proceso 2017-800-00135, número de radicado 2018-01-418517.



- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/10/2018, número de proceso 2018-800-00005, número de radicado 2018-01-455753.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 7/12/2018, número de proceso 2017-800-00216, número de radicado 2018-01-539484.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/01/2019, número de proceso 2017-800-00249, número de radicado 2019-01-008779.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/02/2019, número de proceso 2017-800-00248, número de radicado 2019-01-042088.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/03/2019, número de proceso 2017-800-00247, número de radicado 2019-01-075549.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/03/2019, número de proceso 2018-800-00011, número de radicado 2019-01-086268.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 11/04/2019, número de proceso 2018-800-00086, número de radicado 2019-01-129076.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 3/05/2019, número de proceso 2018-800-00230, número de radicado 2019-01-181215.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/05/2019, número de proceso 2018-800-00399, número de radicado 2019-01-199461.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/07/2023, número de proceso 2022-800-00178, número de radicado 2023-01-574867.

## **8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:**

- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/01/2019, número de proceso 2017-800-00249, número de radicado 2019-01-008779.



**Superintendencia  
de Sociedades**



**Línea de atención al usuario**

018000 114319

**PBX**

601- 324 5777- 220 1000

**Centro de fax**

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80  
Bogotá - Colombia**

**Horario de atención al público**

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)**



**[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)**